

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-227/2018.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ.

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO
BARCEINAS.

COLABORÓ: DAVID CANALES
VARGAS.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el oficio emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, clave INE-UT/8110/2018, mediante el cual determinó la remisión del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a la Junta Local del INE en el Estado de Jalisco, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	12

ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **I. Escrito de queja.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática,¹ a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² presentó queja en contra del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición, “Juntos Haremos Historia”,³ por una supuesta utilización de símbolos religiosos durante un mitin de campaña realizado en Autlán, Jalisco.
3. **II. Oficio impugnado.** El día veintiocho siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE,⁴ emitió el oficio con la clave INE-UT-8110/2018, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de ese instituto en el Estado de Jalisco, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el recurrente.
4. **III. Notificación.** En esa misma fecha el Titular de la UTCE notificó al recurrente por medio de diverso oficio INE-UT/8118/2018, su determinación sobre la queja presentada declinando competencia a la Junta Local del INE,⁵ en dicha

¹ En adelante PRD.

² En adelante INE.

³ En adelante la Coalición, misma que ha sido integrada por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social.

⁴ En adelante la UTCE.

⁵ En adelante la Junta Local.

entidad federativa para que sea ella la que determine lo que en Derecho corresponda.

5. **IV. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la citada determinación, el primero de junio siguiente, el recurrente interpuso en la Oficialía de Partes Común del INE, el medio de impugnación en que se actúa.
6. **V. Turno.** Mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se acordó la integración del expediente identificado con la clave SUP-REP-227-2018; así como su turno a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
7. **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

8. **I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción IX,

⁶ En adelante la Ley General de Medios.

SUP-REP-227/2018

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

9. **II. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, 45, fracción II; 109, incisos a), b), c), d) y e), 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en los siguientes términos:

10. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar la denominación del partido político recurrente, el nombre y la firma autógrafa de su representante; el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

11. **2. Oportunidad.** El presente recurso se interpuso oportunamente, pues la determinación controvertida se hizo del conocimiento del actor el veintiocho de mayo pasado, mientras que la demanda se presentó el primero de junio siguiente. En el caso, se satisface el requisito previsto para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia que emita la autoridad administrativa electoral.⁷

⁷ Jurisprudencia 11/2016, cuyo rubro es: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

12. **3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios, porque el recurso fue interpuesto por un partido político –PRD-, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Camerino E. Márquez Madrid.
13. **4. Interés.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación de la UTCE, de remitir el escrito de queja a la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco.
14. **5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este aspecto.
15. Por encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

III. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la responsable

16. La UTCE señaló, en esencia, lo siguiente:

SUP-REP-227/2018

- [...] esta autoridad determinó realizar la remisión de su escrito de queja a la Junta Local, a efecto de que sea dicho organismo desconcentrado el que determine lo conducente respecto de los hechos a que se hace referencia, lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, la responsable en su oficio de remisión de escrito de queja dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado del INE en Jalisco determinó que:

- De la lectura de la queja se advierte que se denuncia la supuesta utilización de símbolos religiosos durante un evento proselitista, hechos de los cuales, esta autoridad no tiene competencia exclusiva, pues tal y como se refiere en la queja, los hechos tuvieron verificativo durante un evento.
- Que deberá conocer los hechos denunciados, sea la Junta Local o Distrital que corresponda.
- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé que cuando los motivos de denuncia estén relacionados con la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, la queja deberá ser presentada ante el vocal ejecutivo de la junta local o distrital [sic].

- Por ello lo procedente es remitir el escrito de mérito a la Junta Local en el Estado de Jalisco, a efecto de que sea ella de acuerdo con sus facultades la que determine, en su caso, el órgano

desconcentrado que conocerá de los hechos denunciados.

B. Resumen de agravios.

17. El partido recurrente hace valer, en síntesis, los motivos de inconformidad que enseguida se exponen:
18. La responsable al declarar la incompetencia para conocer de su escrito de queja y remitirlo a la Junta Local hace una valoración contraria a Derecho que carece de certeza, legalidad y objetividad.
19. Tal valoración se traduce en un tratamiento inequitativo frente al resto de los contendientes en el proceso electoral.
20. La responsable erróneamente pretende interpretar que la imagen presentada por el candidato puede tener una connotación impresa y que ese es el motivo por el cual lo remite a la autoridad electoral desconcentrada, además de que la responsable no consideró que Andrés Manuel López Obrador, al respaldarse en imágenes religiosas se conduce en forma inequitativa frente a los demás contendientes.

C. Análisis de los agravios.

SUP-REP-227/2018

21. Del resumen de agravios se advierte que el actor expone, en esencia, dos disensos: a) indebida determinación de incompetencia sobre su escrito de queja y b) Incorrecta interpretación del contenido de la imagen denunciada.
22. Conforme a ese orden se analizarán las inconformidades alegadas por el recurrente.

Indebida determinación de incompetencia

23. El partido político esgrime que existe una apreciación incorrecta por parte de la responsable cuando determina la remisión de su escrito de queja al órgano desconcentrado. A su juicio, ello se traduce en una conducta contraria a Derecho y le genera una falta de certeza, legalidad y objetividad al proceso electoral.
24. Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio.
25. Del análisis de las disposiciones legales aplicables se advierte que el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁸ en su párrafo 1, prevé la competencia de la UTCE para instruir el procedimiento especial sancionador cuando: se denuncien conductas que: i) violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁸ En adelante la Ley Electoral.

26. Asimismo, conforme al diverso 474, párrafo 1, de la misma ley, se dispone que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, o de aquella pintada en bardas, o **de cualquier otra diferente a la**

transmitida por radio o televisión, así como, de actos anticipados de precampaña o campaña se deberá observar que: i) la denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija; ii) el vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, facultades análogas a las de la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados; iii) celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la Junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada de forma inmediata el expediente completo, debiendo exponer las diligencias llevadas a cabo, así como acompañar el informe circunstanciado correspondiente en términos de la Ley Electoral.

27. En adición, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en su Capítulo Tercero, “De la Competencia”, artículo 5, establece como órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores a: i) el Consejo General, ii) la Comisión de Quejas y Denuncias, iii) La UTCE, iv) la Sala Regional Especializada, v) los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas, y vi) los Consejos y las Juntas Distritales Ejecutivas.

SUP-REP-227/2018

28. De las disposiciones legales mencionadas se sigue la interpretación que la propia Ley Electoral y su reglamento disponen una distribución de competencias en donde distintos órganos del INE tanto centrales como desconcentrados pueden tramitar y sustanciar este tipo de procedimientos sancionadores.
29. Uno de los criterios para determinar cuándo será competencia de los órganos desconcentrados lo configura, de manera particular, la ubicación física en donde sucedieron los hechos motivo de la conducta considerada como infractora, siempre que no se trate de propaganda difundida en radio y televisión.
30. Consecuentemente al existir un sistema de distribución de competencias reconocido por la Ley Electoral y el reglamento respectivo, para conocer y sustanciar este tipo de procedimientos es válido que los órganos desconcentrados, además de los centrales, conozcan de la tramitación de los mismos.
31. De ahí que sea apegado a Derecho que la autoridad responsable al tomar en cuenta que los hechos denunciados por el actor sobre la supuesta utilización de símbolos religiosos al haber sucedido durante un evento que tuvo verificativo en Autlán, Jalisco, determinara remitir el escrito de queja ante la Junta Local de INE en esa entidad federativa.
32. Cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha sostenido criterios en tal sentido en distintos precedentes, entre ellos: SUP-REP-158/2017, SUP-REP-104-2018 y SUP-REP-142-

2018, vinculados al reconocimiento de facultades a las Juntas Locales y Distritales del INE para tramitar procedimientos sancionadores.

Incorrecta interpretación del contenido de la imagen denunciada

33. El recurrente alega que la responsable interpreta la imagen presentada por el candidato a la Presidencia de la República de la Coalición, durante el evento en Autlán, Jalisco, bajo una connotación impresa. Lo que, a su juicio fue el motivo para declinar su competencia hacia la Junta Local del INE en Jalisco, produciéndole con ello un estado de indefensión.
34. Es **infundado** el agravio esgrimido.
35. Esta Sala Superior considera que el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que la autoridad responsable declinó su competencia considerando el tipo de propaganda y su contenido de carácter religioso.
36. Así pues, del acto impugnado no se advierte que la responsable decidiera remitir el escrito de queja porque los hechos involucraran propaganda impresa o la supuesta utilización de símbolos religiosos.

SUP-REP-227/2018

37. En ese orden de ideas, como fue expresado anteriormente por este órgano jurisdiccional, uno de los criterios para determinar la competencia de sustanciación del procedimiento especial es la ubicación física de la conducta presuntamente infractora, lo que en el caso se actualiza, por ende, se estima correcta la actuación de la responsable.
38. Por otra parte, en cuanto al probable contenido de carácter religioso de la propaganda y la posible afectación a la equidad en la contienda, éste será un aspecto que deberá analizarse al finalizar la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en los artículos 470 al 477 de la Ley General de Medios, así como 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
39. Lo cual significa que ni el órgano central, tampoco los órganos desconcentrados del INE, resolverán si hay alguna infracción por el uso de símbolos religiosos; por el contrario, conforme al marco jurídico aplicable eso corresponderá a la citada Sala Especializada.
40. Por lo tanto, como ha sido expuesto por esta Sala Superior no es admisible el supuesto estado de indefensión que el recurrente hace valer.
41. En ese orden de ideas, el agravio planteado resulta **infundado**.
42. Con base en lo anterior, es que procede **confirmar** el acto impugnado.

43. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

SUP-REP-227/2018

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO